

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 1-B (Antes Ley 3)

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1º: La Administración de la Justicia de la Provincia será ejercida:

- a) Por el Superior Tribunal de Justicia, creado por la Constitución, quien dictará sus reglamentos internos;
- b) Por siete Jueces de Primera Instancia, en lo Civil y Comercial y en lo Criminal y Correccional, cuya jurisdicción se determinará más adelante.
- c) Por los Jueces de Paz.
- d) Por el Tribunal de Jurados.

Artículo 2º: Intervienen además en la Administración de Justicia:

- a) El Procurador General, los Fiscales, Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes;
- b) El Fiscal de Estado y el Asesor de Gobierno;
- c) Los Abogados, Procuradores y Escribanos;
- d) Empleados de la Administración de Justicia;
- e) Médicos de los Tribunales;
- f) Personal de Policía;
- g) Traductores, intérpretes, calígrafos y toda clase de peritos;
- h) Los contadores, rematadores y demás funcionarios y auxiliares a quienes las leyes asignen intervención judicial.

Artículo 3º: Los Tribunales de la Provincia en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando la Constitución, los tratados y las leyes nacionales y provinciales, en la forma prevista por los códigos de la materia.

Artículo 4º: Los jueces deberán intentar una vez, al menos, y antes de la sentencia de Primera o única instancia, la conciliación de los litigantes, en cuanto a las cuestiones litigiosas y siempre que no se afecte el orden público.

Deberán intentar también la conciliación para solucionar, simplificar el litigio o la prueba y acelerar el trámite.

TÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES COMUNES A LOS JUECES, FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 5º: Los magistrados del Poder Judicial, los funcionarios y auxiliares de la administración de justicia, prestarán al recibirse de sus cargos el juramento en la forma prevista por la Constitución o las leyes de la provincia.

Artículo 6º: Constituye un deber de los Jueces y Funcionarios del Ministerio Público, concurrir a su despacho y cumplir con el horario establecido.

Artículo 7º: Los Jueces desempeñarán sus funciones asistidos de los secretarios, que deberán actuar en la forma determinada en esta ley o en los códigos procesales.

Artículo 8º: Los Jueces no pueden delegar su jurisdicción. La Comisión de diligencia a subalterno o a otras autoridades judiciales solo podrá hacerse en la forma o en los casos previstos en los códigos procesales.

Artículo 9º: Los Jueces deben velar para que las actividades judiciales se desarrollen dentro de un ambiente de orden y respeto y reprimirán todas las infracciones que en este sentido incurran los abogados, escribanos, procuradores, secretarios y demás auxiliares o particulares en las audiencias o en los escritos presentados o dentro del recinto del Tribunal, mediante sanciones disciplinarias,

Artículo 10: Las sanciones disciplinarias consistirán en prevenciones, apercibimientos, multas, suspensiones o arrestos, conforme a la naturaleza de la infracción. La multa no excederá de trescientos pesos cuando la infracción se consume ante el Superior Tribunal de Justicia; de cien pesos ante los Jueces de Primera Instancia y de veinticinco pesos ante los Jueces de Paz.

Artículo 11: En los casos de apercibimiento, multa o arresto, las sanciones serán registradas en un libro especial, debiendo efectuarse las comunicaciones pertinentes al Superior Tribunal de Justicia.

El que hubiere sido pasible por tercera vez de sanciones pecuniarias será suspendido en el ejercicio de su cargo o profesión por un término que no exceda de tres meses.

La suspensión deberá ser decretada por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 12: Contra el auto que impusiere sanciones disciplinarias, las partes pueden deducir los recursos de reposición y apelación. Sin perjuicio de las sanciones, el Juez puede testar frases concebidas en términos ofensivos o inapropiados.

Artículo 13: A los efectos de velar por el mantenimiento del orden en el recinto de los Tribunales los Jueces ejercerán las facultades inherentes al poder de Policía en dicha materia.

En los tribunales colegiados, tal facultad será ejercida por el Presidente.

Artículo 14: Los Jueces del Superior Tribunal de Justicia firmarán con media firma las providencias y autos interlocutorios; las demás resoluciones y autos Judiciales, con su nombre y apellido. Los Jueces deberán usar media firma, exclusivamente en las providencias de mero trámite y firma entera en las demás resoluciones y autos Judiciales.

Los Jueces de Paz usarán firma entera en todas las providencias, resoluciones y autos judiciales.

Artículo 15: Los Tribunales deberán resolver todas las cuestiones que le fueran sometidas por las partes en la forma y plazo establecidos por los Códigos Procesales y lo que estatuya la presente ley.

TÍTULO TERCERO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 16: El Superior Tribunal de Justicia residirá en la Capital de la Provincia y estará formado por cinco miembros, además del Procurador General.

Artículo 17: El tratamiento del Superior Tribunal será el de "Superior Tribunal de Justicia", y el de cada uno de sus miembros, como así el de los Jueces de Primera Instancia el de "Señor Juez".

Artículo 18: El Superior Tribunal de Justicia podrá dictar con hasta tres (3) de sus miembros las resoluciones de las causas de su competencia originaria y exclusiva (artículo 163 inc. 1) de la Constitución Provincial; debiendo tomarse los pronunciamientos siempre por mayoría absoluta de votos de los mismos. La forma de las sentencias se adecuará a las disposiciones especiales contenidas en los respectivos regímenes procesales.

En caso de no poder integrarse el Tribunal con el número mínimo de Jueces, se lo constituirá en el orden dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 19: En caso de vacancia, impedimento, excusación, recusación o ausencia de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, en las causas en que deban pronunciarse, la integración del Cuerpo se efectuará en el orden siguiente, mediante el sorteo público con noticia de partes:

- a) Con el Procurador General del Superior Tribunal de Justicia;
- b) Con los Jueces de Cámara con sede en la Capital;
- c) Con los Fiscales de Cámara de la Capital;
- d) Con los Jueces Correccionales de la Capital;
- e) Con los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral y de Instrucción de la Capital;
- f) Con los abogados de la lista de conjueces para el Superior Tribunal de Justicia.

A quien correspondiere intervenir, deberá reunir los requisitos exigidos por la Constitución de la Provincia, para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 20: Toda vez que se halle integrado un Tribunal en la forma indicada en el artículo anterior, la intervención del reemplazante o reemplazantes no cesará aún cuando haya desaparecido el motivo que dio lugar a la integración, cuando el conjuez o conjueces hubieran devuelto con voto o proyecto de resolución el expediente respectivo.

Artículo 21: Los pronunciamientos del Superior Tribunal, en cuanto determinan la interpretación y aplicación de la ley, forman jurisprudencia obligatoria para los demás Tribunales y Jueces.

Las Secretarías del Superior Tribunal organizarán una publicación en la que se insertarán los acuerdos y sentencias que éste dicte.

Artículo 22: La Presidencia del Superior Tribunal de Justicia se ejercerá en la forma y por el tiempo determinado en la Constitución. Por esta única vez el Gobernador designará el Presidente.

El Presidente del Superior Tribunal designado en la forma prescripta en el párrafo anterior, durará en sus funciones un año, y el término se contará desde el día que preste el juramento de Ley.

Artículo 23: Contra la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia no habrá recurso alguno con excepción de los casos previstos en las leyes especiales.

Artículo 24: Las causas deben despacharse por orden de ingreso, sin perjuicio de las que por su naturaleza deben tener preferente despacho.

Artículo 25: El Superior Tribunal de Justicia tendrá además las siguientes atribuciones:

- 1) Representar al Poder Judicial ante los demás Poderes del Estado;
- 2) Evacuar los informes relativos a la administración de justicia que le requiriesen el Poder Ejecutivo o la Legislatura;
- 3) Determinar en caso de vacancia de algún juzgado o de inasistencia del Juez que lo desempeña el que debe conocer las causas pendientes o a iniciarse, mientras dure la vacancia o ausencia. En los casos de ausencia temporal de algún Juez o representante del Ministerio Público, debidamente justificada y que por su duración extraordinaria sea equiparable a una vacancia, la informará al Consejo de la Magistratura para que proponga la designación de quienes suplirán con carácter provisorio al titular mientras dure su ausencia, que deberá ser cubierta dentro de los treinta (30) días de informar a dicho Consejo, a fin de evitar la afectación del servicio. Caso contrario el Superior Tribunal de Justicia cubrirá la ausencia, designando directamente al suplente.
- 4) Ejercer el contralor sobre la conducta de los Magistrados y Funcionarios, pudiendo imponerles sanciones disciplinarias cuando incurrieren en el

- desempeño de su cargo en falta u omisiones que no sean de aquellas que autoricen su juzgamiento en la forma prescripta por la Constitución;
- 5) Ordenar la inscripción en la matrícula respectiva de los abogados e igualmente de los escribanos, procuradores, contadores, martilleros y toda clase de peritos que hayan satisfecho los requisitos legales;
 - 6) Acordar licencia con goce de sueldo a los Magistrados, Funcionarios y empleados de la administración de justicia, de acuerdo a lo que disponga el reglamento de los Tribunales;
 - 7) Practicar en acto público en el mes de diciembre de cada año la insaculación de los abogados que hayan de integrar las nóminas para los nombramientos de oficio;
 - 8) Confeccionar antes de finalizar cada período anual la lista de los abogados que hayan de integrar el Superior Tribunal y suplir a los Jueces, Fiscales, Defensores y Asesores de Pobres, Incapaces y Ausentes;
 - 9) Designar en la primera quincena del mes de diciembre los Jueces y personal de feria;
 - 10) Practicar una (1) visita anual a las Alcaldías Policiales o Institutos de Detención que estuvieren bajo jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia, en el tiempo que estimen oportuno los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia y toda otra vez que el Alto Cuerpo lo resuelva, cuando las circunstancias así lo requieran solicitando informes sobre el estado de las causas y condiciones de alojamiento de los procesados. El ejercicio de la facultad que éste artículo establece, deberá ser reglamentado por el Superior Tribunal de Justicia pudiendo delegar en los Tribunales de juicio cualquiera de las visitas que disponga;
 - 11) Llevar, además de los exigidos por los Códigos Procesales, los siguientes libros:
 - a) A los fines de adopción de medidas disciplinarias, un registro en el que se anotarán las declaraciones de incapacidad, autos de prisión, condenas, arrestos, suspensiones, multas y apercibimientos decretados por los tribunales de la Provincia contra los magistrados, funcionarios y auxiliares de la administración de justicia;
 - b) A los fines del contralor de los plazos para fallar, llevar un libro que podrá ser examinado por los litigantes, abogados y procuradores, en el que se hará constar las fechas de entradas de las causas, remisión de expedientes a cada uno de los miembros del Tribunal y la fecha en que éstos los devuelvan, con votos o proyectos de resolución.
 - 12) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo y a la Legislatura, una estadística del movimiento de la administración de Justicia, consignando a la vez la opinión del Tribunal sobre el resultado que haya tenido la aplicación en la Provincia de las leyes en vigencia, sugiriendo los remedios necesarios para mejorarla;
 - 13) Dictar el reglamento interno de los tribunales y las acordadas que estime convenientes para el mejor funcionamiento de la administración de Justicia;
 - 14) Anualmente propondrá al P.E. el presupuesto de gastos del Poder Judicial;
 - 15) Decretar por lo menos una vez por año inspecciones de los Juzgados de Primera Instancia, Cámaras de Apelaciones y Ministerios Públicos para controlar el funcionamiento de los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Artículo 26: Son atribuciones del Presidente del Superior Tribunal, independiente de las que tiene por otras leyes:

- 1) Representarlo en todo acto oficial;
- 2) Ejecutar sus decisiones;
- 3) Ejercer la dirección del personal de los tribunales;
- 4) Dirigir la correspondencia oficial;
- 5) Llevar la palabra en las audiencias y concederlas a los demás Jueces y partes;

- 6) Conceder licencias no mayores de diez días de acuerdo con lo establecido en el reglamento de los tribunales;
- 7) Presidir el acto de toma de juramento a los Magistrados y demás Funcionarios y auxiliares judiciales antes que estos tomen posesión de sus respectivos cargos, así como a los abogados, procuradores y escribanos;
- 8) Visar las planillas de sueldos y demás gastos de la administración de justicia;
- 9) Decretar providencias de trámite.

Artículo 27: El Presidente del Superior Tribunal será reemplazado en la forma prevista por el reglamento de los Tribunales.

CAPÍTULO TERCERO SALAS DEL TRIBUNAL

Artículo 28: El Superior Tribunal de Justicia se dividirá en dos Salas de dos miembros cada una que se denominarán Sala Primera y Sala Segunda respectivamente, y que entenderán, la Primera en los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal en materia civil, comercial y laboral, y la Segunda en los mismos recursos en materia criminal y correccional.

Cada Sala tendrá un Presidente designado por el Superior Tribunal de Justicia que durará un año en el ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de prestación de juramento. La Presidencia se turnará entre los miembros de cada Sala.

Las resoluciones de la Sala serán válidas con el voto de sus dos miembros cuando ambos estuvieren de acuerdo el primer voto será fundado pudiendo el Juez que sigue en orden al mismo adherir específicamente a aquel.

En caso de disidencia procederá a integrar la Sala el Presidente del Superior Tribunal de Justicia optando en forma fundada por uno de los votos dados.

El primer voto se establecerá en forma alternada entre los miembros de la Sala.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Superior Tribunal, se integrará con un Juez de la otra Sala, comenzando por el Presidente de ésta, con notificación de las partes. En caso de ausencia, impedimento o vacancia de los miembros de la otra Sala se procederá en la forma prescripta por el artículo 19, mediante sorteo público con noticia de parte.

En caso de vacancia, ausencia o impedimento de alguno de los Jueces de una Sala se integrará la misma con los Jueces de la otra Sala, comenzando por el Presidente de ésta, con notificación de las partes. En caso de vacancia, ausencia o impedimento de estos se procederá a integrarla en la forma prescripta por el artículo 19, mediante sorteo público con noticia de partes.

Artículo 29: Cada Sala y sus respectivos Presidentes podrán imponer las sanciones disciplinarias atribuidas por la Ley Orgánica como facultad de los Jueces de Primera Instancia en la causa en que actúen.

Artículo 30: Corresponde al Presidente de cada Sala:

- a) Dictar las providencias de mero trámite sin perjuicio de las facultades atribuidas a los secretarios de conformidad por los Códigos de Procedimiento.
- b) Distribuir el despacho de las causas;
- c) Representar a la Sala en todos los actos y comunicaciones especiales;
- d) Velar por el orden y la economía interna de las oficinas de su inmediata dependencia;
- e) Ejercer las demás atribuciones y deberes que se establezcan;
- f) Presidir las audiencias y recibir la prueba sin perjuicio del derecho del otro Juez para asistir a las mismas.

Artículo 31: Una vez designados por el Poder Ejecutivo, en la forma prescripta por la Constitución de la Provincia, los miembros del Tribunal y estando incorporados al cuerpo, éste determinará los Jueces que integrarán cada Sala.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

CAPÍTULO CUARTO DE LOS SECRETARIOS

Artículo 32: El Superior Tribunal de Justicia y cada una de las Salas tendrán los Secretarios que el mismo determine y cuyas obligaciones serán:

- 1) Poner a despacho del Presidente o del Tribunal en su caso las comunicaciones o escritos dirigidos a éstos;
- 2) Custodiar los expedientes, archivos y sellos del respectivo Tribunal;
- 3) Asistir a todo acto y autorizar toda diligencia de prueba que se celebre ante el Tribunal en la forma establecida por los Códigos Procesales;
- 4) Conservar en buen orden la correspondencia dirigida al Tribunal y llevar los libros y registros que se establezcan en el Reglamento de los Tribunales;
- 5) Fiscalizar el trámite de las causas radicadas ante la Secretaría a su cargo;
- 6) Reunir los antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios que le fueren requeridos por los Jueces de las Salas para la preparación de los acuerdos en que serán consideradas las causas sometidas a decisión;
- 7) Confrontar y autenticar las sentencias que dicte el Cuerpo;
- 8) Organizar y dirigir el fichero de jurisprudencia del Superior Tribunal y remitir al Boletín Judicial los fallos que las Salas o el Cuerpo consideren necesario dar a publicidad;
- 9) Cumplir con todos los deberes y obligaciones que esta Ley y el Reglamento de los Tribunales establezcan para los Secretarios en general.

Artículo 33: Además de los Secretarios habrá dos Prosecretarios, un Oficial de Justicia, un Jefe de Mesa de Entradas, y demás personal que fije la Ley de Presupuesto. Habrá además un Intendente que tendrá a su cargo la vigilancia inmediata y directa de la limpieza e higiene de los edificios que ocupen el Superior Tribunal, Juzgados de Primera Instancia, Cámaras de Apelaciones y Ministerios Públicos, informando la forma en que cumplen sus respectivas tareas el cuerpo de ordenanzas.

CAPÍTULO QUINTO BIBLIOTECA DEL SUPERIOR TRIBUNAL

Artículo 34: El bibliotecario llevará los siguientes libros:

- a) De inventarios;
- b) Catálogo por orden alfabético de autores y materias;
- c) De préstamos a Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, en el que hará constar el volumen prestado, la fecha de entrega y de la devolución y nombre del prestatario.

TÍTULO CUARTO JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 35: Los Jueces de Primera Instancia, ejercerán por orden de turno la jurisdicción voluntaria y contenciosa en su ramo y entenderán en todas las causas cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido a otros Jueces. El turno será establecido por el reglamento del Superior Tribunal.

Artículo 36: A los efectos del artículo precedente se divide a la Provincia en seis circunscripciones para la administración de la justicia, a saber: la primera con asiento en la Ciudad de Resistencia, la segunda con asiento en la Ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, la tercera con asiento en la Ciudad de Villa Ángela, la cuarta con asiento en la Ciudad de Charata, la quinta con asiento en la Ciudad de General José de San Martín y la sexta con asiento en la Ciudad de Juan José Castelli.

Los asientos judiciales ejercerán la jurisdicción que hasta la sanción de la presente ley -5130-, era atribuida a los tribunales existentes que la conservan en su totalidad, incluida la que corresponde a tribunales con asiento en otra circunscripción cuando así correspondiere.

Artículo 37: Los Jueces en lo Civil y Comercial se suplirán por orden de nominación entre sí, recíprocamente, y en caso necesario por los Jueces en lo Laboral, por los Jueces en lo Penal, por los Fiscales, Defensores, y por los abogados de la lista de conjueces que serán designados en sorteo público y previa notificación a las partes; y para el supuesto de que ninguno de los nombrados pudieran intervenir, el juicio pasará para su prosecución al juzgado de igual clase con asiento más próximo.

En caso de inhibición o recusación de los Señores Jueces en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial, las causas principales serán asignadas nuevamente por sorteo, excluyéndose al Juzgado inhibido o recusado y a los Juzgados Civiles y Comerciales que tengan asignada una competencia especial.

Artículo 38: Los Jueces que soliciten licencia o tengan algún impedimento temporario para el ejercicio del cargo, serán suplidos automáticamente por el que estando en funciones le siga en orden de turno, hasta tanto el Superior Tribunal designe el Juez Suplente.

Artículo 39: Los Jueces en lo Penal se suplirán entre sí, y sucesivamente por los Jueces en lo Civil y Comercial en el orden de nominación y por los Fiscales y Defensores.

Artículo 40: Fuera de la competencia ya atribuida les corresponde además:

- 1) Desempeñar o hacer desempeñar las comisiones que les confiera otro Tribunal;
- 2) Hacer una estadística mensual del movimiento del Juzgado y remitirlo al Superior Tribunal;
- 3) Proponer al Superior Tribunal el nombramiento o remoción de los secretarios;
- 4) Suspender a los empleados del Juzgado, debiendo comunicar dicha medida al Superior Tribunal;
- 5) Cumplir las demás funciones u obligaciones determinadas en esta Ley o en otras Leyes o reglamentos especiales.

Artículo 41: Las atribuciones específicas en el presente título no excluyen las demás que las Leyes confieren a los Jueces.

Artículo 42: Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser ciudadano argentino nativo, abogado con título expedido por Universidad Nacional, tener no menos de 23 años de edad y dos años de ejercicio en la profesión.

TÍTULO QUINTO MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 43: El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador General, por los Fiscales y Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes.

Artículo 44: El Ministerio Público colabora con los órganos jurisdiccionales en la tarea de administrar justicia y su principal función consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones que afecten el interés general.

TÍTULO SEXTO PROCURADOR GENERAL

Artículo 45: El Procurador representa ante el Superior Tribunal la causa pública y sus funciones son:

- 1) Dictaminar en las cuestiones de competencia;
- 2) Continuar la intervención que hubieran tenido los Fiscales de Primera Instancia;
- 3) Dictaminar en todas las causas civiles, comerciales, criminales y correccionales, contencioso administrativas, y en general, en todas aquellas que interesen al orden público;
- 4) Incitar a los Fiscales de Primera Instancia para que inicien o continúen las cuestiones de su incumbencia;
- 5) Asistir a las visitas de cárceles;
- 6) Velar por el cumplimiento de las sentencias y de las Leyes relativas a presos y condenados;
- 7) Intervenir en los recursos de inconstitucionalidad;
- 8) Velar por la oportuna remisión al archivo general de todos los protocolos;
- 9) Cuidar el cumplimiento estricto de los plazos procesales.

Artículo 46: En caso de vacancia, impedimento o ausencia del señor Procurador General, será subrogado automáticamente por el Defensor General, los señores Fiscales de Primera Instancia de la Capital y Defensores Oficiales y abogados de la lista de Conjueces designados por sorteo en acto público.

TÍTULO SEPTIMO DEFENSOR GENERAL

Artículo 47: Para ser Defensor General ante el Superior Tribunal se requieren las mismas condiciones que para ser Procurador General.

Artículo 48: El Defensor General continuará ante el Superior Tribunal la intervención que le compete a los Defensores de Primera Instancia.

TÍTULO OCTAVO AGENTES FISCALES

Artículo 49: Para ser Fiscal se necesitan las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

Artículo 50: Actuarán dos Fiscales ante los Juzgados con asiento en la Ciudad de Resistencia, cuya competencia se determinará por turno de la manera que lo establezca el Superior Tribunal; un Fiscal con asiento en la Ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, con competencia en lo Civil, Comercial, Criminal y Correccional y un Fiscal con asiento en la Ciudad de Villa Ángela, con la misma competencia que la anterior.

Artículo 51: Corresponde a los agentes fiscales:

- 1) Intervenir en las cuestiones de competencia y en la tramitación de exhorto;
- 2) Intervenir en los juicios sobre oposición o nulidad de matrimonio, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, inscripción y rectificación de las actas del Registro Civil y en todo asunto que afecte el estado civil de las personas;
- 3) Intervenir en los concursos civiles y comerciales y en todos los juicios sucesorios en la forma establecida en el código procesal;
- 4) En general, intervenir en todas las causas en que la participación del Ministerio Fiscal sea requerida por los códigos y leyes especiales de la materia;

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

- 5) Cuidar el cumplimiento estricto de los plazos fijados por el código procesal;
- 6) Promover o ejercitar la acción penal, en la forma establecida por el código procesal respectivo e intervenir en toda causa que deba seguirse, siendo sus obligaciones:
 - a) Inmediatamente de tener conocimiento de un delito de acción pública requerir del Juez, por escrito, la instrucción del sumario correspondiente, expresando:
 - 1) El nombre, apellido y domicilio del imputado. En caso de ignorar estas circunstancias, deberá hacer la designación por las señas que mejor pudieran darles o conocer.
 - 2) La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, hora, día, mes y año, si fuere posible en que se ejecutó el mismo.
 - 3) La expresión de las diligencias que deberán practicarse a los efectos de las comprobaciones de Ley.
 - b) Vigilar la substanciación de la causa tratando de que ellas no se dilaten ni se prescriba la acción, debiendo todos los procesos terminar por sentencia dentro de los plazos que prescribe el código procesal.

Artículo 52: La prescripción de la acción penal a causa de la falta de instancia y cumplimiento de las obligaciones del fiscal se considerarán falta grave en el desempeño del cargo.

Artículo 53: Incumbe al Fiscal velar por la propia y recta administración de justicia.

Artículo 54: En los casos de impedimentos, ausencia o recusación será reemplazado por el otro Fiscal o en su defecto el subrogante legal que será el Defensor o Fiscales ad-hoc designados a tal fin.

TÍTULO NOVENO DEFENSORES DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES

Artículo 55: Los defensores intervendrán en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales que se relacionen con las personas o intereses de los menores, incapaces, ausentes y pobres de solemnidad, sea en forma promiscua, directa o delegado, como patrocinante a fin de solicitar las medidas necesarias a la conservación de los derechos de los mismos, pudiendo al efecto entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, sea directa o conjuntamente con los representantes de los incapaces. Actuarán asimismo en los arreglos extrajudiciales entre las partes, y especialmente con los padres sobre prestación de alimentos a sus hijos extramatrimoniales.

Artículo 56: Habrá tantos Defensores como Fiscales haya en cada Circunscripción Judicial y sus atribuciones y deberes serán:

- 1) Ante la jurisdicción civil:
 - a) Intervenir como parte legítima y esencial en todos los asuntos civiles y comerciales de jurisdicción contenciosa voluntaria, donde hubiere menores e incapaces que demandaren o fueren demandados en sus personas o en sus bienes;
 - b) Fiscalizar la conducta de los representantes legales de los menores e incapaces sobre la conservación de los bienes de éstos;
 - c) Tomar las medidas necesarias para que se provea de tutor o curador a los menores incapaces, como asimismo de representación legal a quienes no la tengan;
 - d) Evacuar las consultas que sobre materia civil, comercial, etc., efectúen los pobres de solemnidad;
 - e) Patrocinar a los pobres declarados sumariamente en juicio en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales, contenciosos o voluntarios, a cuyos efectos tomarán los recaudos necesarios para justificar esa condición. En los asuntos judiciales podrán actuar como apoderados de los mismos,

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

- bastando para ello que el interesado otorgue poder apud acta ante el actuario;
- f) Ejercer la representación de los ausentes en juicios de acuerdo a lo establecido con las leyes;
 - g) Ejercer las demás funciones que le atribuya el código civil y leyes de enjuiciamiento.
- 2) Ante la jurisdicción penal:
- a) Solicitar excarcelamiento e intervenir en la defensa de todos los procesados que carezcan de otro defensor;
 - b) Ejercer el patrocinio letrado en las solicitudes de libertad condicional y en todas las que en relación al cumplimiento de la pena impuesta, formulen ante los jueces los condenados por sentencia firme;
 - c) Intervenir como parte legítima y esencial en todos los juicios criminales donde haya menores e incapaces cuyos representantes legales fueren querellantes o querellados por delitos cometidos contra la persona o bienes de su representado o cuando por razón del delito estén afectadas las personas o los bienes de los incapaces;
 - d) Patrocinar a los pobres declarados sumariamente en juicio en las denuncias o querellas que promueven ante la jurisdicción criminal. En caso de querella podrán actuar como apoderados mediante poder apud acta otorgado ante el actuario.
 - e) Evacuar las consultas que sobre la materia criminal efectúen los pobres de solemnidad;
 - f) Asumir la defensa de los procesados y detenidos que no hayan designado otro defensor;
 - g) Asistir a las visitas de cárceles e informar a sus defendidos sobre el estado de las causas en que intervienen.

Artículo 57: El deber de patrocinar a los pobres de solemnidad estará subordinado a la procedencia o conveniencia de la acción que aquellos quieran promover la cual será juzgada por los defensores atendiendo a la naturaleza de los asuntos, la prueba de que disponga el patrocinado y a la solvencia de los deudores, en su caso, excepto cuando sean demandados.

Artículo 58: El juicio de pobreza se tramitará ante el Juez de Paz del domicilio del recurrente y se acreditará tal condición con certificado policial de residencia y la declaración de dos testigos hábiles que depondrán en primer audiencia.

Artículo 59: Los defensores generales podrán excusarse de patrocinar en demandas contra personas respecto a las cuales estuvieran comprendidos en cualquier causal e inhabilitación según las leyes de procedimientos.

Artículo 60: Como amigables componedores los defensores generales labrarán actas de todos los convenios o transacciones que se celebren ante ellos y darán copia autenticada a los interesados que la solicitaren, la que se extenderá libre de sellados.

Artículo 61: Los defensores generales pueden llamar y hacer comparecer a su despacho a cualquier persona que sea necesaria para desempeño de su ministerio, como asimismo dirigirse a cualquier autoridad, funcionario público e instituciones privadas requiriendo informes o solicitando medidas en interés de su representado.

Podrán requerir de los registros públicos que le sean expedidas libres de sellados las copias de los instrumentos necesarios para sus gestiones, como asimismo solicitar sin cargo, actuaciones de las oficinas públicas. En estos casos el defensor general remitirá los recaudos del caso.

Artículo 62: Los Defensores están obligados a agotar los recursos legales contra resoluciones adversas a sus representados, con excepción de aquellos casos en que, mediante opinión fundada, estimen innecesario o perjudicial a los intereses de aquellos, recurrir contra tales resoluciones.

Artículo 63: En los casos de las demandas promovidas por los representantes legales de menores e incapaces inconsistentes o de impertinencia notoria, el defensor podrá adoptar la actitud que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad de dicho representante respecto de las consecuencias patrimoniales de la causa.

Artículo 64: En las demandas contra los menores e incapaces, aunque medie el reconocimiento de los representantes legales, los defensores deben formular las reservas de los derechos que por las leyes se les reconocen.

Artículo 65: Los defensores generales se suplirán entre sí, y en su defecto por los agentes fiscales o por los defensores ad-hoc designados por los jueces.

TÍTULO DÉCIMO SECRETARIOS Y EMPLEADOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO SECRETARIOS

Artículo 66: Para ser Secretario del Tribunal de Justicia, de sus Salas o de los Juzgados de Primera Instancia se requiere:

- 1) Ser abogado o escribano con título expedido por Universidad Nacional;
- 2) Ser ciudadano argentino nativo;
- 3) Ser mayor de edad.

Artículo 67: Son funciones de los Secretarios, sin perjuicio de las que determinen los códigos de procedimientos:

- 1) Concurrir diariamente al despacho y presentar al Juez los escritos y documentos;
- 2) Autorizar las resoluciones de los Jueces, las diligencias y demás actuaciones que pasen ante ellos y darles debido cumplimiento;
- 3) Organizar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar que se mantengan en buen estado;
- 4) Custodiar los documentos y expedientes a su cargo y llevar los libros que establezcan las leyes y reglamentos;
- 5) Poner el cargo a todos los escritos con designación del día y hora, dando recibo de los mismos y documentos que se le entregaren a los interesados siempre que estos lo solicitaren;
- 6) Vigilar que los empleados a sus órdenes cumplan estrictamente el horario y demás deberes que el cargo le impone;
- 7) Llevar al día los libros que dispone la ley y el reglamento de la administración de justicia;
- 8) Remitir al archivo general en los cinco primeros meses de cada año, los expedientes fenecidos, acompañados de los respectivos índices;
- 9) Exigir recibos de todos los expedientes que entregaren en los casos autorizados por la ley no pudiendo dispensar de esta formalidad a los jueces y funcionarios superiores cualquiera sea su jerarquía;
- 10) Cuidar de que la entrega de expedientes o suministros de informes no se efectúe a otras personas que las partes, abogados, procuradores o aquellas a quienes se le permitan las leyes de procedimientos o acordadas reglamentarias;
- 11) Desempeñar las demás funciones que le fueren asignadas por las leyes generales y disposiciones reglamentarias;
- 12) Hacer constar en los expedientes al quedar éstos en estado de dictar sentencia, la fecha del vencimiento del término para dictarla.

Artículo 68: Los secretarios se suplirán entre sí y los Tribunales y Jueces darán preferencia al que corresponda en orden a la materia en litigio. En los casos en que la ausencia del titular se extienda por un lapso superior a sesenta días, el Superior Tribunal podrá designar en carácter de Secretario Suplente por razones que así lo justifiquen, a aquellos agentes de la Administración de Justicia que tengan título habilitante para el cargo o en su defecto, a profesionales que reúnan las condiciones legales para ello, quienes subrogarán al Secretario Titular por el término que dure la licencia.

CAPÍTULO SEGUNDO OFICIALES DE JUSTICIA

Artículo 69: Para ser Oficial de Justicia se requiere: Ser ciudadano argentino nativo y mayor de edad.

Artículo 70: Son sus deberes:

- 1) Hacer efectivo los apremios;
- 2) Realizar las diligencias de posesión;
- 3) Ejecutar los mandamientos de embargos, desahucio y demás medidas compulsivas;
- 4) Practicar toda diligencia de notificación que dispusieran los Tribunales o Jueces;
- 5) Cumplir en el día las diligencias que le encomienden los Tribunales y Jueces respondiendo personalmente de los daños que causaren por cumplimiento tardío del cometido, excepto cuando deban salir de la ciudad, en cuyo caso tendrán veinticuatro horas más para practicar las diligencias.

Artículo 71: La concurrencia de estos funcionarios a las oficinas judiciales y la distribución de sus tareas se ajustarán a las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 72: Los oficiales de justicia se suplirán entre sí, y en su defecto, los Jueces encargarán las diligencias a los secretarios o a cada uno de sus auxiliares que reúnen condiciones, haciéndose constar tal designación en el decreto respectivo.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO PERITOS EN GENERAL

Artículo 73: Los informes por reconocimiento, traducciones y diligencias judiciales en general, que los Jueces y Tribunales ordenaran serán expedidas y practicadas por los traductores, intérpretes y peritos en general, de la lista formada anualmente por el Superior Tribunal de Justicia, previa justificación de competencia, ya sea por título expedido por un instituto oficial o por examen de idoneidad o por ejercicio continuo de cinco años, anteriores a la sanción de esta ley y previa comprobación de buenos antecedentes.

Artículo 74: A falta de los peritos a que se refiere el artículo anterior podrán ser sustituidos por expertos designados por el Juez.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO MÉDICOS FORENSES

Artículo 75: Si el Superior Tribunal lo considera indispensable, podrá solicitar al Poder Ejecutivo el nombramiento de médicos de los Tribunales, en el asiento de cada circunscripción judicial.

Artículo 76: Son deberes de los médicos:

- 1) Practicar los reconocimientos y diligencias que los Tribunales y Jueces les ordenen;
- 2) Dar los informes que le soliciten los mismos.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

TÍTULO DÉCIMO TERCERO HABILITADO DE LOS TRIBUNALES

Artículo 77: Las funciones de habilitado de los tribunales serán reglamentadas por el Superior Tribunal.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO INSPECTOR DE JUSTICIA

Artículo 78: Habrá un Inspector de Justicia y sus funciones estarán reguladas por el reglamento de los Tribunales.

TÍTULO DÉCIMO QUINTA FERIA DE LOS TRIBUNALES

Artículo 79: A partir del 24 de diciembre, y durante todo el mes de enero, como así del 22 al 31 del mes de julio, se suspenderá el funcionamiento de los Tribunales y no correrán los plazos procesales.

La fecha de iniciación y finalización de la Feria del mes de julio, podrá ser modificada por acordada del Superior Tribunal de Justicia, si razones debidamente justificadas así lo aconsejan.

En todos los casos, el lapso de duración de dicha Feria será igual al determinado en este artículo.

Artículo 80: Durante la feria actuará uno de los Jueces del Superior Tribunal y un Juez, un Fiscal y un Defensor en cada circunscripción judicial, de la manera que el Superior Tribunal lo determine.

Artículo 81: A los efectos de esta Ley se consideran asuntos de feria:

- 1) Las medidas cautelares o precautelatorias;
- 2) Las denuncias por la Comisión de delitos de acción pública y de instancia privada;
- 3) Las quiebras y las convocatorias de acreedores de los comerciantes, los concursos civiles y las medidas consiguientes a los mismos;
- 4) Los recursos de las garantías individuales;
- 5) Todos los demás asuntos cuando se justifique "prima facie" que se encuentra expuesto a la pérdida de un derecho o a sufrir graves perjuicios si no se entiende en la feria.

TÍTULO DÉCIMO SEXTA INSTITUCIÓN DEL JURADO

Artículo 82: El Tribunal de Jurados ejercerá su jurisdicción en el territorio de la Provincia con la competencia y los alcances que les atribuye la ley de juicios por jurado de la Provincia del Chaco.

Artículo 83: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY Nro. 1-B
(ANTES LEY 3)
TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	T.O. Ley N° 75
1° inc d)	Ley 7661 art. 98 - incorpora Inc d)
2°/17	T.O. Ley N° 75
18	Ley N° 2.622, art. 1°
19	Ley N° 2.421, art. 1°
20	T.O. Ley N° 75
23	T.O. Ley N° 75
24	T.O. Ley N° 75
25, inc. 1) y 2)	T.O. Ley N° 75
25, inc. 3)	Ley N° 3.933, 1°
25, inc. 4) / inc. 9)	T.O. Ley N° 75
25, inc. 10)	Ley N° 3.697, art. 1°
25, inc. 11) / inc. 15)	T.O. Ley N° 75
26	T.O. Ley N° 75
27	T.O. Ley N° 75
28	Ley N° 1.950, art. 1°
29	T.O. Ley N° 75
30	T.O. Ley N° 75
31	T.O. Ley N° 75
32, primer párrafo	Ley N° 2.844, art. 1°
32, inc. 1) / inc. 9)	Ley N° 1.950, art. 1°
33	T.O. Ley N° 75
34	T.O. Ley N° 75
35	T.O. Ley N° 75
36	Ley N° 5.130, art. 1°

37 Primer Párrafo	Ley N° 2.528, art. 1°
37 Segundo Párrafo	Ley N° 5.079, art. 1°
38/54	T.O. Ley N° 75
55	Ley N° 571, art. 1°
56	Ley N° 571, art. 1°
57	T.O. Ley N° 75
58	Ley N° 571, art. 1°
59	T.O. Ley N° 75
60	T.O. Ley N° 75
61	T.O. Ley N° 75
62	Ley N° 4139, art. 1°
63	T.O. Ley N° 75
64	T.O. Ley N° 75
65	T.O. Ley N° 75
66	T.O. Ley N° 75
67	T.O. Ley N° 75
68	Ley N° 934, art. 1°
69/81	T.O. Ley N° 75
82	Ley N° 7661, art. 99
83	T.O. Ley N° 75

Artículos suprimidos:

Anteriores artículos 20, 21, 31, 32 y 35 derogados por el art. 4 de la Ley 1950.-
Anterior artículo 45 derogado por el art. 6 Ley 1789.-
Anterior Título XIII abrogado implícitamente por las Leyes 604 y 2349.-
Anterior Título XVI derogado por art 44 Ley 6723.-
Anterior artículo 99 derogado por el art. 796 Ley 968.-
Anterior artículo 102 por objeto cumplido.-
Anterior artículo 104 por objeto cumplido.-
Anterior artículo 104 Segundo Párrafo abrogado implícitamente por Ley 7524.-
Anterior artículo 105 derogado por Ley 2011
Anterior artículo 106 por objeto cumplido.-
Anterior artículo 107 derogado por la Ley 968.-
Anterior artículo 108 por objeto cumplido.-

LEY 1-B
(Antes Ley N° 3 – T.O. Ley N° 75)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3)	Observaciones
1°	1°	
2°	2°	
3°	3°	
4°	4°	
5°	5°	
6°	6°	
7°	7°	
8°	8°	
9°	9°	
10	10	
11	11	
12	12	
13	13	
14	14	
15	15	
16	16	
17	17	
18	18	
19	18 bis	
20	19	
21	22	
22	23	
23	24	
24	25	
25	26	
26	27	
27	28	
28	29	
29	30	
30	33	
31	34	
32	36	
33	37	
34	38	
35	39	
36	40	
37	41	
38	42	
39	43	
40	44	
41	46	
42	47	
43	48	
44	49	
45	50	
46	51	
47	52	

48	53	
49	54	
50	55	
51	56	
52	57	
53	58	
54	59	
55	60	
56	61	
57	62	
58	63	
59	64	
60	65	
61	66	
62	67	
63	68	
64	69	
65	70	
66	71	
67	72	
68	73	
69	74	
70	75	
71	76	
72	77	
73	78	
74	79	
75	80	
76	81	
77	88	
78	89	
79	99	
80	100	
81	101	
82	103	
83	109	